

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

SENTENCIA No. 71
VERBAL – IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
RADICACIÓN 2022 00032 00

Bucaramanga, Treinta y uno (31) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Surtido el trámite correspondiente y ante la ausencia de causal de nulidad que invalide la actuación cumplida, procede el Despacho a emitir fallo definitivo dentro del presente proceso Verbal Impugnación de Paternidad instaurado mediante apoderado por el señor CIRO ANTONIO PEÑA VARGAS en contra de la menor BRITNEY JULIETH PEÑA VARGAS representada por la ANGIE JULIETH VARGAS DUARTE.

ANTECEDENTES

I. LA DEMANDA

En relación con los aspectos fácticos de la demanda, el Despacho los resume así:

1. Qué, el señor CIRO ANTONIO PEÑA VARGAS, sostuvo una relación extramatrimonial con la señora ANGIE JULIETH VARGAS DUARTE desde el año 2017.
2. Qué, como consecuencia de dicha relación amorosa en el año 2019 la señora ANGIE JULIETH VARGAS DUARTE quedó en embarazo y el 13 de enero de 2020 nació la menor ANGIE JULIETH VARGAS DUARTE, quien fue reconocida por el señor CIRO ANTONIO PEÑA VARGAS ante la notaría séptima del circulo de Bucaramanga el mismo día del nacimiento de la menor, tal como consta en registro civil de nacimiento de igual manera la afilió como beneficiaria de los servicios

médicos de la POLICIA NACIONAL de Colombia, lugar en donde labora el señor CIRO ANTONIO PEÑA VARGAS.

3. Qué, los señores CIRO ANTONIO PEÑA VARGAS y la señora ANGIE JULIETH VARGAS DUARTE nunca compartieron techo, lecho y mesa, no obstante, continuaron su noviazgo de manera normal y mi poderdante se hizo cargo debidamente de todos los gastos de la menor BRITNEY JULIETH PEÑA VARGAS y de la señora ANGIE JULIETH VARGAS DUARTE.
4. Qué, el demandante en el año 2021 dudó respecto de su paternidad con la menor BRITNEY JULIETH PEÑA VARGAS, lo cual se lo manifestó a la señora ANGIE JULIETH VARGAS DUARTE y en mutuo acuerdo realizaron a la menor una prueba de paternidad, la cual se realizó el día 13 de diciembre de 2021 entre el demandante y la menor BRITNET JULIETH PEÑA VARGAS en compañía de la señora ANGIE JULIETH VARGAS DUARTE en los laboratorios de identificación humana ante la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LAS CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN SOCIAL FUNDEMOS I.P.S CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL SANTANDER.
5. Qué, el resultado de la prueba de ADN del señor CIRO ANTONIO PEÑA VARGAS con respecto a la menor BRITNEY JULIETH PEÑA VARGAS arrojó como resultado que "CIRO ANTONIO PEÑA VARGAS se excluye como el padre biológico de BRITNEY JULIETH PEÑA VARGAS".
6. Qué, la señora ANGIE JULIETH VARGAS DUARTE le manifiesta al señor CIRO ATONIO PEÑA VARGAS que está de acuerdo con la presente impugnación de paternidad y no tiene ningún inconveniente con la misma.
7. Qué, el señor CIRO ATONIO PEÑA VARGAS, vio de la señora ANGIE JULIETH VARGAS DUARTE, durante todo el embarazo y después de que nació la niña igualmente respondió económicamente por las dos.
8. Qué, la señora ANGIE JULIETH VARGAS DUARTE manifestó al demandante que no se opone que el apellido PEÑA sea retirado y borrado del actual registro civil de nacimiento de la menor.

El Despacho, entrará a estudiar la procedencia de las pretensiones de la parte demandante, las cuales consisten en:

PRIMERO: Que mediante sentencia se declare que la menor BRITNEY JULIETH PEÑA VARGAS, identificado con NUIP 1.097.147.959, concebida por la señora

ANGIE JULIETH VARGAS DUARTE en la ciudad de Bucaramanga, Santander, el día 13 de enero de 2020 y debidamente registrada en el registro civil de nacimiento NUIP 1.097.147959 en la notaria 7 del circuito de Bucaramanga NO ES HIJA del señor CIRO ANTONIO PEÑA VARGAS con C.C. 1.096.484.169.

SEGUNDO: Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare que la menor BRITNEY JULIETH PEÑA VARGAS, identificado con NUIP 1.097.147.959 no es hija del demandante, se ordene su inscripción en el registro civil de nacimiento de la menor BRITNEY JULIETH PEÑA VARGAS, identificado con NUIP 1.097.147.959, para los efectos que haya lugar.

TERCETO: Se libren los correspondientes oficios a la notaría séptima del círculo de Bucaramanga para lo pertinente.

CUARTO: se libren los oficios pertinentes a la POLICIA NACIONAL DIRECCIÓN DE SANIDAD para que la menor sea retirada como beneficiaria del servicio de salud del señor CIRO ANTONIO PEÑA VARGAS.

QUINTO: Que se condene a la parte demandada a pagar los gastos, costas judiciales y agencias en derecho conforme el artículo 365 y 366 del C.G.P

II. TRÁMITE

- La presente demanda fue admitida el 21 de febrero de 2022 (f.d.002), dándosele el trámite consagrado en la art. 386 del C.G.P., y Ley 721 de 2001, siendo notificada la Defensoría de Familia y el representante del Ministerio Público, respectivamente.
- La demandada, señora ANGIE JULIETH VARGAS DUARTE fue notificada conforme a lo previsto en el art. 291 del C.G.P. concordado en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, quien presentó contestación en nombre propio de la demanda en donde no se opone a que le sea retirado el apellido del señor CIRO ANTONIO PEÑA VARGAS a su hija y aportó el nombre del presunto padre de su hija, toda vez que dijo desconocer ubicación del mismo.
- En auto fechado 20 de abril de 2022, (f.d. 007), se corrió traslado por el término de tres (3) días, a las partes de los resultados de la prueba de ADN

aportados con el escrito de la demanda, acorde a lo dispuesto en el inciso 1 numeral 2 Art. 386 del C.G.P. dentro de los cuales no se solicitó ningún tipo de aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen. Así mismo, en aras de garantizar el derecho al verdadero estado civil de la menor BRITNEY JULIETH PEÑA VARGAS en dicha providencia se exhortó a la señora ANGIE JULIETH VARGAS DUARTE para que manifestara los datos del presunto padre biológico de la menor BRITNEY JULIETH PEÑA VARGAS, y así el Despacho lo vinculara al proceso, para lo cual no se recibió respuesta de su parte.

En consecuencia, el Despacho encuentra que a la fecha los resultados aportados por el demandante en el escrito inicial y los cuales fueron practicados por la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LAS CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN SOCIAL FUNDEMOS I.P.S CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL SANTANDER se encuentran en firme, por lo que se procede a proferir sentencia de plano, de acuerdo con lo previsto en el artículo 278, num 2 del C.G.P., y en observancia de las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El instrumento internacional por excelencia que regula el derecho de la infancia y la adolescencia se encuentra plasmado en la convención sobre los derechos del niño, vinculante para el Estado colombiano, a partir de la ley 12 de 1991.

El artículo 7.1 de la convención en comento, establece que "*El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos*".

Sumado a lo anterior, el derecho constitucional patrio reconoce el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica y la identidad, el cual se encuentra íntimamente relacionado con el asunto de marras, puesto que la calidad de hijo deriva de una relación de parentesco que concierne al estado civil de las personas y bien es sabido que éste hace parte de los atributos de personalidad que el Estado está en la obligación de reconocer. En ese sentido, la ley positiva establece los mecanismos de impugnación y reclamación del estado civil de las personas que, para el asunto de marras,

interesa la remisión expresa del artículo 5 de la ley 75 de 1968, según el cual, el reconocimiento voluntario de la filiación extramatrimonial "solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del código civil".

Como quiera que lo impugnado en esta oportunidad trata del reconocimiento voluntario del señor CIRO ANTONIO PEÑA VARGAS, la norma llamada a regular la situación jurídica particular corresponde al artículo 248 del código civil, modificado por el artículo 11 de la ley 1060 de 2006, el cual trata sobre la impugnación de la paternidad y cuyo tenor reza:

"Art. 248.- Modificado. Ley 1060 de 2006, art. 11. En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:

1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.

2. (...).

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad."

En tal virtud, el Despacho encuentra acreditada la causal primera de la norma acabada de transcribir, puesto que, de la prueba científica obrante en autos, la cual se encuentra en firme, se pudo establecer que el señor CIRO ANTONIO PEÑA VARGAS no es el padre biológico de la niña BRITNEY JULIETH PEÑA VARGAS.

Por las razones anteriormente expuestas, el Despacho accederá a las pretensiones de la demanda, declarando que la niña BRITNEY JULIETH PEÑA VARGAS no es hija biológica del señor CIRO ANTONIO PEÑA VARGAS, con la correspondiente inscripción de esta decisión, en el registro civil de nacimiento de la menor de edad.

Por otra parte el Despacho condenará a costas a la demandada ANGIE JULIETH VARGAS DUARTE, fijando como agencias en derecho la suma equivalente a QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) a favor del demandante, el señor CIRO ANTONIO PEÑA VARGAS.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor CIRO ANTONIO PEÑA VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.484.169 **NO** es el padre biológico de la niña BRITNEY JULIETH PEÑA VARGAS, identificada con el NUIP 1097147959, nacida el 13 de enero de 2020, inscrita en la Notaría Séptima del Círculo de Bucaramanga bajo el indicativo serial 60706271, De tal manera que su nombre pasa a ser BRITNEY JULIETH VARGAS DUARTE

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaría Séptima del Círculo de Bucaramanga, para que proceda a inscribir esta sentencia en el registro civil de nacimiento de la niña BRITNEY JULIETH PEÑA VARGAS, con indicativo serial 60706271, por lo expuesto en la parte motiva.,.

TERCERO: Notificar a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público.

CUARTO: CONDENAR en costas a la señora ANGIE JULIETH VARGAS DUARTE, fijando como agencias en derecho la suma equivalente a QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) a favor del demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Dar por terminado el presente proceso y una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el mismo dejando las constancias del caso en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f6b538bc3a6ccacc159a9d61a66bbfbe4b96c21e03173f0ca11d85228037b32**

Documento generado en 31/05/2022 11:54:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>